

**PROPUESTAS DE ENMIENDAS AL REGLAMENTO GENERAL
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MINILLAS GUBECOOP**

Como lee	Para que lea	Naturaleza del cambio
<p>Artículo I. Nombre y Objetivos Generales Sección 1 El nombre de esta Cooperativa de Ahorro y Crédito será Cooperativa de Ahorro y Crédito Minillas</p>	<p>Artículo I. Nombre y Objetivos Generales Sección 1 El nombre de esta Cooperativa de Ahorro y Crédito será Cooperativa de Ahorro y Crédito Minillas, también conocida como “GUBECOOP”</p>	Solo para fines de clarificar cómo también se le conoce a la Cooperativa. No posee mayor cambio en su estructura.
<p>Artículo I. Sección 2 b. Viabilizar la canalización de recursos financieros hacia el financiamiento de actividad productiva, particularmente a pequeños y medianos comerciantes, por medio de empresas cooperativas y proyectos de autogestión.</p>	<p>Artículo I. Sección 2 b. Viabilizar la canalización de recursos financieros hacia el financiamiento de actividad productiva con especial atención a la fuerza obrera, comercial e industrial, pequeños y medianos comerciantes, por medio de empresas cooperativas y proyectos de autogestión.</p>	Se amplió el alcance de la canalización de los recursos financieros.
<p>Artículo I. Sección 2 d. Propiciar una supervisión y fiscalización justa, eficiente y efectiva que adelante y fomente procesos de sana administración financiera fundamentados en la disciplina administrativa y la prudencia financiera.</p>	<p>Artículo I. Sección 2 d. Propiciar una supervisión y fiscalización justa, equitativa y eficaz que adelante y fomente procesos de sana administración financiera; basada en la disciplina administrativa y la prudencia financiera.</p>	No altera contenido, sino la forma de expresión.
<p>Artículo I. Sección 2 f. Promover la colaboración armoniosa entre cuerpos directivos y la gerencia en el respeto mutuo al ámbito de acción de acción y responsabilidad de cada componente.</p>	<p>Artículo I. Sección 2 f. Fomentar la colaboración armoniosa entre cuerpos directivos y la gerencia cimentada en el respeto mutuo al ámbito de acción y responsabilidad de cada componente.</p>	No altera contenido, sino la forma de expresión.
<p>Artículo I. Sección 2 No se menciona la ubicación de la Oficina Principal de la Cooperativa</p>	<p>Artículo I. Sección 2 La Oficina Principal de la Cooperativa está ubicada en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.</p>	Para incluir la ubicación de la Cooperativa.
<p>Artículo II: Fines y Propósitos a. Promover el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos</p>	<p>Artículo II: Fines y Propósitos a. Promover y fomentar el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos.</p>	No altera contenido, sino la forma de expresión.
<p>Artículo II: b. Fomentar en las personas el hábito al ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros.</p>	<p>Artículo II: b. Estimular en las personas el hábito al ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros.</p>	No altera contenido, sino la forma de expresión.

<p>Artículo II: c. Fomentar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de las cooperativas.</p>	<p>Artículo II: c. Desarrollar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de la Cooperativa.</p>	<p>No altera contenido, sino la forma de expresión.</p>
<p>Artículo II: e. Ampliar sus capacidades de servicio de forma que se conviertan en el centro de financiamiento de la familia puertorriqueña.</p>	<p>Artículo II: e. Ampliar sus capacidades de servicio de forma tal que se convierta en el centro de financiamiento de la familia puertorriqueña.</p>	<p>No altera contenido, sino la forma de expresión.</p>
<p>Artículo III. Facultades y Actividades Autorizadas Sección 1 Esta cooperativa podrá conceder préstamos y brindar a sus socios y a no socios los servicios financieros que se enumeren en la ley Núm. 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.</p>	<p>Artículo III. Facultades y Actividades Autorizadas Sección 1 Esta Cooperativa podrá conceder préstamos y brindar a sus socios y a no socios los servicios financieros que se enumeren en la ley Número 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, según enmendada, así como demás disposiciones pertinentes que estén de conformidad con los postulados rectores del sistema cooperativo del país.</p>	<p>No altera contenido, sino la forma de expresión, así como atemperado a las disposiciones reglamentarias que de tiempo en tiempo se pueden establecer.</p>
<p>Sección 1-A Préstamos y Servicios Financieros a Socios: b. Sujeto a las normas del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 255, podrá conceder financiamiento de todo tipo, incluyendo:</p>	<p>Sección 1-A Préstamos y Servicios Financieros a Socios: 2. Sujeto a las normas del Artículo 6.03 de la Ley Número 255, según enmendada, podrá conceder financiamiento de todo tipo, incluyendo, pero no limitado, los siguientes:</p>	<p>No altera contenido, sino la forma de expresión. Se añadió la palabra “según enmendada”.</p>
<p>Sección 1-A Préstamos y Servicios Financieros a Socios: c. Según lo autorice la Corporación mediante reglamentación o determinación administrativa, la Cooperativa si es de condición adecuada podrá brindar todos aquellos otros servicios no cubiertos en los incisos (a) y (b) de este Artículo y que sean permisibles a otras instituciones financieras y sus subsidiarias. Al evaluar cualquier petición de autorización, así como al adoptar reglamentación al amparo de este inciso, la Corporación asegurará la participación equitativa y competitiva de la Cooperativa en el mercado de los respectivos servicios en cuestión, pudiendo requerir</p>	<p>Sección 1-A Préstamos y Servicios Financieros a Socios: c. Según lo autorice la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas de Puerto Rico, en adelante “COSSEC” o “Corporación”, mediante reglamentación o determinación administrativa, la Cooperativa si es de condición adecuada podrá brindar todos aquellos otros servicios no cubiertos en los incisos (a) y (b) de este Artículo y que sean permisibles a otras instituciones financieras y sus subsidiarias. Al evaluar cualquier petición de autorización, así como al adoptar reglamentación al amparo de este inciso, la Corporación asegurará la participación equitativa y</p>	<p>Se incluye la porción explicativa de lo que es (la Corporación), entiéndase Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas de Puerto Rico, en adelante “COSSEC” o “Corporación”.</p> <p>No posee mayor cambio.</p>

<p>mediante reglamentación la designación o contratación de recursos especializados y debidamente capacitados en la prestación de los servicios en cuestión. La Corporación podrá requerir que los servicios autorizados se efectúen de forma segregada a través de subsidiarias si así le es requerido a otras instituciones depositarias mediante ley o reglamentos aplicables.</p>	<p>competitiva de la Cooperativa en el mercado de los respectivos servicios en cuestión, pudiendo requerir mediante reglamentación la designación o contratación de recursos especializados y debidamente capacitados en la prestación de los servicios en cuestión. La Corporación podrá requerir que los servicios autorizados se efectúen de forma segregada a través de subsidiarias si así le es requerido a otras instituciones depositarias mediante ley o reglamentos aplicables.</p>	
<p>Sección 1 – B Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean Socios: 2. Todos los servicios financieros disponibles para los socios según lo dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255, sujeto a que los préstamos que se ofrezcan no excedan el monto de aquellos bienes líquidos que mantenga el deudor en la cooperativa o que garanticen el cien por ciento (100%) del préstamo. Se considerarán como bienes líquidos los siguientes bienes, siempre y cuando los mismos estén sujetos a gravamen debidamente constituido y perfeccionado en favor de la Cooperativa:</p>	<p>Sección 1 – B Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean Socios: 2. Todos los servicios financieros disponibles para los socios según lo dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley Número 255, según enmendada, sujeto a que los préstamos que se ofrezcan no excedan el monto de aquellos bienes líquidos que mantenga el deudor en la Cooperativa que garanticen el cien por ciento (100%) del préstamo. Se considerarán como bienes líquidos los siguientes bienes, siempre y cuando los mismos estén sujetos a gravamen debidamente constituido y perfeccionado en favor de la Cooperativa:</p>	<p>No altera contenido, sino la forma de expresión. Se añadió la palabra “según enmendada”.</p>
<p>Sección 2- Autorización para Realizar otras Actividades Financieras Además de los servicios y actividades financieras autorizadas en los Artículos 2.02 y 2.03 de la Ley Núm. 255 de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2002, la Cooperativa podrá realizar otras actividades financieras que a continuación se describen, sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales aseguran la participación equitativa y competitiva de la Cooperativa en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión, tales como:</p>	<p>Sección 2- Autorización para Realizar otras Actividades Financieras Además de los servicios y actividades financieras autorizadas en los Artículos 2.02 y 2.03 de la Ley Número 255 de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2002, según enmendada, la Cooperativa podrá realizar otras actividades financieras que a continuación se describen, sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales aseguran la participación equitativa y competitiva de la Cooperativa en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión, tales como:</p>	<p>No altera contenido, sino la forma de expresión. Se añadió la palabra “según enmendada”.</p>

<p>Sección 2- Autorización para Realizar otras Actividades Financieras</p> <p>a. Hacer depósitos en otras cooperativas, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y en los bancos comerciales y de ahorros haciendo negocios en Puerto Rico de acuerdo con las leyes aplicables.</p>	<p>Sección 2- Autorización para Realizar otras Actividades Financieras</p> <p>a. Hacer depósitos en otras cooperativas, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Número 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y en los bancos comerciales y de ahorros haciendo negocios en Puerto Rico de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.</p>	<p>No altera contenido, sino la forma de expresión.</p> <p>Se añadió la palabra “reglamentos”.</p>
<p>Sección 2- Autorización para Realizar otras Actividades Financieras</p> <p>d. Tomar dinero en préstamo a corto o largo plazo de cualquier persona, entidad o agencia pública o privada, sujeto a que el préstamo no exceda el veinticinco por ciento (25%) del capital social de la cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada. Estos requisitos no son de aplicación al depósito de fondos públicos, los cuales se regirán por la reglamentación especial que les es aplicable. No obstante lo anteriormente dispuesto, previa justificación al efecto, la Corporación podrá autorizar que el importe del préstamo exceda el límite anteriormente establecido. En los casos que sea necesario pignorar activos de la cooperativa para tomar tales préstamos y el precio en el mercado de los valores a ofrecerse en garantía excedan del ciento veinte por ciento (120%) del monto total del préstamo, la Cooperativa deberá obtener el consentimiento previo, por escrito, de la Corporación. Cuando se pignoren valores sin dicho consentimiento y la cooperativa incurra en problemas de insolvencia que requieran acción al amparo de la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001, la Corporación tendrá la prerrogativa, a su entera discreción, de rescindir tal transacción.</p>	<p>Sección 2- Autorización para Realizar otras Actividades Financieras</p> <p>d. Tomar dinero en préstamo a corto, mediano o largo plazo de cualquier persona, entidad o agencia pública o privada, sujeto a que el préstamo no exceda el veinticinco por ciento (25%) del capital social de la Cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada. Estos requisitos no son de aplicación al depósito de fondos públicos, los cuales se regirán por la reglamentación especial que le es aplicable. No obstante lo anteriormente dispuesto, previa justificación al efecto, la Corporación podrá autorizar que el importe del préstamo exceda el límite anteriormente establecido. En los casos que sea necesario pignorar activos de la cooperativa para tomar tales préstamos y el precio en el mercado de los valores a ofrecerse en garantía excedan del ciento veinte por ciento (120%) del monto total del préstamo, la Cooperativa deberá obtener el consentimiento previo, por escrito, de la Corporación. Cuando se pignoren valores sin dicho consentimiento y la cooperativa incurra en problemas de insolvencia que requieran acción al amparo de la Ley Número 114 del 17 de agosto de 2001, la Corporación tendrá la prerrogativa, a su entera discreción, de rescindir tal transacción.</p>	<p>No altera contenido, sino la forma de expresión.</p> <p>Se enfatizó en la palabra “por escrito”.</p>

<p>Sección 2- Autorización para Realizar otras Actividades Financieras B. A través de subsidiaria, afiliada o empresa cooperativa según descrito en el Artículo 2.06 de la Ley Núm. 255, para la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros de aseguradores cooperativos autorizados de conformidad con la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, los cuales posean certificados de aportación de fondos, sin que para ello sea necesario calificar como compañía tenedora financiera.</p>	<p>Sección 2- Autorización para Realizar otras Actividades Financieras B. A través de subsidiaria, afiliada o empresa cooperativa según descrito en el Artículo 2.06 de la Ley Número 255 (2002), según enmendada, para la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros de aseguradores cooperativos autorizados de conformidad con la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, los cuales posean certificados de aportación de fondos, sin que para ello sea necesario calificar como compañía tenedora financiera.</p>	<p>No altera contenido, sino la forma de expresión.</p> <p>Se añadió la palabra “ 2002, enmendada”.</p>
<p>Sección 2- Autorización para Realizar otras Actividades Financieras p. Ejecutar todos los actos y operaciones necesarias para llevar a cabo las actividades para las cuales se organice e incorpore la Cooperativa, sujeto a las limitaciones establecidas en la Ley Núm. 255 y en los reglamentos adoptados en virtud del mismo, así como en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 y sus reglamentos; y</p>	<p>Sección 2- Autorización para Realizar otras Actividades Financieras p. Ejecutar todos los actos y operaciones necesarias para llevar a cabo las actividades para las cuales se organice e incorpore la Cooperativa, sujeto a las limitaciones establecidas en la Ley Número 255 (2002) y en los reglamentos adoptados en virtud del mismo, así como en la Ley Número 114 (2001) y sus reglamentos; y</p>	<p>No altera contenido, sino la forma de expresión.</p> <p>Se clarificaron los años de las leyes, así como la palabra “enmendada”.</p>
<p>Sección 4- Inversión en Subsidiarias Afiliadas y Empresas Cooperativas a. Subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas – La Cooperativa podrá realizar cualesquiera de las actividades que le son permitidas directamente o a través de subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas y controladas por la Cooperativa. Estas subsidiarias podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo la Ley Núm. 255, la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”, la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones de 1995”, la Ley Número 106 de 28 de junio</p>	<p>Sección 4- Inversión en Subsidiarias Afiliadas y Empresas Cooperativas a. Subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas – La Cooperativa podrá realizar cualesquiera de las actividades que le son permitidas directamente o a través de subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas y controladas por la Cooperativa. Estas subsidiarias podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo la Ley Número 255, la Ley Número 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”, la Ley Número 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones de 2010” (Ley Núm. 164 de 16 de Diciembre</p>	<p>No altera contenido.</p> <p>Se clarificó y actualizaron las fechas de las leyes relacionadas al Código Civil de Puerto Rico, así como la ley General de Corporaciones.</p>

<p>de 1965, según enmendada, y las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, relativas a sociedades y fideicomisos, y bajo las disposiciones de leyes sucesoras de los estatutos antes mencionados. Independientemente de lo dispuesto en la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, para fines de la creación de entidades subsidiarias, será suficiente la comparecencia de la cooperativa o su representante autorizado sin requerirse múltiples incorporadores.</p>	<p>de 2009), la Ley Número 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, y las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 2020 (Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020), según enmendado, relativas a sociedades y Fideicomisos, y bajo las disposiciones de leyes sucesoras de los estatutos antes mencionados. Independientemente de lo dispuesto en la Ley Número 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, para fines de la creación de entidades subsidiarias, será suficiente la comparecencia de la cooperativa o su representante autorizado sin requerirse múltiples incorporadores.</p>	
<p>Sección 4- Inversión en Subsidiarias Afiliadas y Empresas Cooperativas b. Inversión en empresas financieras de segundo grado. La Cooperativa y dos (2) o más cooperativas podrán establecer, organizar e invertir en instituciones o entidades dedicadas a ofrecer servicios financieros o administrativos a entidades cooperativas o a otras personas. Dichas entidades podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades estatutarias de conformidad con las leyes de Puerto Rico, incluyendo esta Ley Núm. 255, la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”, la Ley Número 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones de 1995”, la Ley Número 106 de 28 de junio de 1996, según enmendada, y las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, relativas a sociedades y fideicomisos, y de conformidad con las disposiciones de leyes sucesoras de los estatutos antes mencionados. Independientemente de lo dispuesto en la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, para</p>	<p>Sección 4- Inversión en Subsidiarias Afiliadas y Empresas Cooperativas b. Inversión en empresas financieras de segundo grado. La Cooperativa y dos (2) o más cooperativas podrán establecer, organizar e invertir en instituciones o entidades dedicadas a ofrecer servicios financieros o administrativos a entidades cooperativas o a otras personas. Dichas entidades podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades estatutarias de conformidad con las leyes de Puerto Rico, incluyendo esta Ley Número 255, la Ley Número 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”, la Ley Número 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley General de 2010”, Ley Núm. 164 de 16 de Diciembre de 2009, la Ley Número 106 de 28 de junio de 1996, según enmendada, y las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico”, de 2020 (Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendado), según enmendado, relativas a sociedades y fideicomisos, y de conformidad con las disposiciones de leyes sucesoras de los estatutos antes mencionados. Independientemente de lo dispuesto en la Ley Número 50 de 4 de</p>	<p>No altera contenido.</p> <p>Se clarificó y actualizaron las fechas de las leyes relacionadas al Código Civil de Puerto Rico, así como la ley General de Corporaciones.</p>

<p>finde de la creación de entidades subsidiarias, será suficiente la comparecencia de la cooperativa o su representante autorizado sin requerirse múltiples incorporadores.</p>	<p>agosto de 1994, según enmendada, para fines de la creación de entidades subsidiarias, será suficiente la comparecencia de la Cooperativa o su representante autorizado sin requerirse múltiples incorporadores.</p>	
<p>Sección 5- Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital 3. Los tenedores de acciones preferidas, de cualquier clase o serie, tendrán derecho a dividendos al tipo y en las condiciones y plazos que consten en la resolución que disponga la emisión de estas acciones y que apruebe la Junta de Directores con la autorización de la Corporación. Estos dividendos serán pagaderos con preferencia sobre, o con prelación a, los dividendos pagaderos en cualquier otra clase de acciones, y serán o no acumulativos, según se haga constar. Cuando se haya pagado dividendo sobre las acciones preferidas, de acuerdo con los términos y condiciones a que tengan derecho tales acciones, o cuando los dividendos se hayan declarado y separado para el pago, podrá pagarse dividendo sobre las restantes clases de acciones con cargo al remanente del activo que para el pago de dividendos tuviere disponible la cooperativa. Los dividendos e intereses que devenguen las personas que adquieran o posean acciones de cualesquiera clase emitidas por la Cooperativa estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos establecida en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” y de toda clase de contribución sobre propiedad mueble.</p>	<p>Sección 5- Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital 3. Los tenedores de acciones preferidas, de cualquier clase o serie, tendrán derecho a dividendos al tipo y en las condiciones y plazos que consten en la resolución que disponga la emisión de estas acciones y que apruebe la Junta de Directores con la autorización de la Corporación. Estos dividendos serán pagaderos con preferencia sobre, o con prelación a, los dividendos pagaderos en cualquier otra clase de acciones, y serán o no acumulativos, según se haga constar. Cuando se haya pagado dividendo sobre las acciones preferidas, de acuerdo con los términos y condiciones a que tengan derecho tales acciones, o cuando los dividendos se hayan declarado y separado para el pago, podrá pagarse dividendo sobre las restantes clases de acciones con cargo al remanente del activo que para el pago de dividendos tuviere disponible la cooperativa. Los dividendos e intereses que devenguen las personas que adquieran o posean acciones de cualesquiera clase emitidas por la Cooperativa estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos establecida en la Ley Número 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” y de toda clase de contribución sobre propiedad mueble.</p>	<p>No altera contenido. Se clarificó y actualizó el nuevo Código de rentas internas de PR.</p>
<p>Sección. 6 Obligaciones de Capital Las obligaciones de capital se considerarán como parte del capital, pero serán presentadas y designadas separadamente en todos los estados de</p>	<p>Sección. 6 Obligaciones de Capital Las obligaciones de capital se considerarán como parte del capital, pero serán presentadas y designadas separadamente en todos los estados de</p>	<p>Para atemperar las disposiciones del Código de Rentas Internas</p>

<p>situación. Tales obligaciones no estarán aseguradas por la Corporación, lo cual se hará constar con claridad en las circulares de oferta, en todo contrato y en cualesquiera otros documentos que evidencien tales obligaciones. Los dividendos e intereses que devenguen las personas que adquieran o posean obligaciones de capital de cualesquiera clases emitidas por la Cooperativa estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos establecida en la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado” y de toda clase de contribución sobre propiedad mueble.</p>	<p>situación. Tales obligaciones no estarán aseguradas por la Corporación, lo cual se hará constar con claridad en las circulares de oferta, en todo contrato y en cualesquiera otros documentos que evidencien tales obligaciones. Los dividendos e intereses que devenguen las personas que adquieran o posean obligaciones de capital de cualesquiera clases emitidas por la Cooperativa estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos establecida en la Ley Número 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, según enmendado” y de toda clase de contribución sobre propiedad mueble.</p>	
<p>Artículo IV Socios Sección 1 Podrán ser socios de la Cooperativa, además de sus incorporadores, toda persona que no sea una persona jurídica con fines de lucro, que cumpla con los requisitos que se establezcan en las cláusulas de incorporación y en el reglamento general de la Cooperativa y todos los empleados del Centro Gubernamental Minillas, los Empleados del Gobierno Municipal y Estatal, lo Empleados de las Empresas Privadas por descuento de nómina y los empleados de la Cooperativa.</p> <p>Los menores de edad podrán ser socios de la Cooperativa, sujeto a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico y en el reglamento general de la cooperativa. Será condición esencial para ser socio efectuar las aportaciones periódicas a la cuenta de acciones según lo disponga el reglamento general de la Cooperativa.</p> <p>No se podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio de la cooperativa por razones de raza, sexo, creencias religiosas, políticas o</p>	<p>Artículo IV Socios Sección 1 Podrán ser socios de la Cooperativa, además de sus incorporadores, toda persona que cumpla con los requisitos que se establezcan en las cláusulas de incorporación y en el reglamento general y sus familiares (esposa, esposo e hijos) y los empleados.</p> <p>a) Ser una persona natural mayor de 18 años de edad o una persona menor emancipada.</p> <p>b) Si es una persona menor de 18 años podrá ser socio de la Cooperativa, con la debida autorización escrita de sus padres o representantes. Los socios menores de 18 años estarán sujetos a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico, incluyéndose el que no tiene derecho a voto, y no pueden ser miembros de los cuerpos directivos de la Cooperativa.</p> <p>c) Suscribir un mínimo de doce (12) acciones de la Cooperativa a un valor de diez dólares (\$10.00) cada acción, todos los años durante el periodo que comprenda del 1ro de enero al 31 de diciembre de cada año. Esta suscripción o adquisición de acciones también podrá efectuarse de manera periódica dentro</p>	<p>Se atemperó a tenor con las enmiendas correspondientes relacionadas a los menores de edad y a la naturaleza jurídica.</p>

condición social o económica, pudiendo definirse la elegibilidad de socios por grupos afines en el ejercicio del derecho constitucional a la libre asociación. La Junta podrá denegar la admisión de una persona como socio de la cooperativa cuando existan causas fundamentales para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa o haya sido expulsado como socio o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa.

del año o por adelantado, entendiéndose este requisito cumplido en todo periodo dentro del cual el socio tenga depositado una cantidad de dinero, en acciones, que al dividirse entre el valor par de la acción (\$10.00) resulte en un número igual o mayor a la cantidad de acciones que debería tener su cuenta en proporción a los años que lleva de socio en la Cooperativa, de manera que el balance de su cuenta de acciones sea igual o mayor que si el socio se hubiera mantenido realizando el depósito mínimo de (1) acción de valor par de (\$10.00) de manera mensual o de doce (12) acciones de valor par de (\$10.00) de manera anual durante su relación como socio de la Cooperativa. Para este cómputo también se tomarán en cuenta la acreditación de acciones recibida por el socio como resultado del pago de sobrantes por la Cooperativa. En el caso de los nuevos socios, estos suscribirán por lo menos doce (12) acciones al momento de su ingreso como socio.

d) En el caso de los socios menores de 21 años, y con el fin de promover una inmersión de la juventud al Cooperativismo, estos socios podrán suscribir un mínimo anual de (6) acciones de la Cooperativa a un valor de diez dólares (\$10.00) cada una, durante el periodo que comprende del 1ro de enero al 31 de diciembre de cada año, y se consideran en cumplimiento en la suscripción de acciones de la Cooperativa. Al momento de su ingreso a la Cooperativa estos socios cumplirán con la suscripción anual inicial de por lo menos (6) acciones. Al igual que los socios mayores de 21 años esta suscripción reducida de acciones podrá efectuarse de manera periódica dentro del año o por adelantado, tomándose en cuenta también la acreditación de acciones recibida por el socio como resultado del pago de sobrantes por la Cooperativa.

	e) En lo referente al cumplimiento con la suscripción anual de acciones, la acreditación de acciones que se realiza a todo socio, como resultado del pago de sobrantes para ese año, si los hubiere, será considerado como un pago de la aportación anual requerida a la cuenta de acciones del socio.	
Artículo IV Sección 2 f. Participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la asamblea general.	Artículo IV Sección 2 f. Participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la Junta de Directores.	Se sustituyó la palabra Asamblea General por Junta de Directores.
Artículo IV Sección 3 b. Efectuar las aportaciones periódicas a la cuenta de acciones según lo disponga el reglamento general de la cooperativa. La cooperativa estará autorizada a incluir el pago periódico de dichas aportaciones según requeridas en el reglamento general como parte de los pagos de préstamos que se le concedan a los socios y efectuar descuentos directos de las cuentas de depósito para efectuar dichas aportaciones.	Artículo IV Sección 3 b. Aportar mediante compra, a la cuenta de acciones, un mínimo de una acción mensual o doce anuales, en el caso de los socios menores de 18 años, dicha aportación anual será un mínimo de 6 (seis) en acciones. Cada acción tiene un valor par de diez dólares (\$10.00) cada una, y será obligación comprar anualmente un total de ciento veinte (\$120.00) en acciones. Esta compra de acciones puede efectuarse de manera mensual, periódica o por adelantado. Para determinar el cumplimiento con esta obligación anual, se utilizará como base las aportaciones que realice el socio, mediante compra, durante cada año operacional de la Cooperativa, más la acreditación de acciones como resultado del pago de sobrantes. La Cooperativa queda autorizada a incluirle a cada socio el pago periódico de la compra de estas acciones, como parte de los plazos mensuales en los préstamos que estos tengan en la Cooperativa, o a efectuar descuentos directos de la cuenta de depósito de los socios para obtener el pago para la compra de las acciones, como aportaciones al capital institucional;	Atemperado de conformidad a las enmiendas realizadas a las normas y leyes aplicables.
Artículo IV Sección 6 f. De forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al	Artículo IV Sección 6 f. De forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la	Se añadió la palabra “social”, para ampliar el alcance de la acción, por ende, mayor protección para la Cooperativa.

<p>momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa.</p>	<p>luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material o social, que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa.</p>	
<p>Artículo IV Sección 6 g. De forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa.</p>	<p>Artículo IV Sección 6 g. De forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material o social que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa.</p>	<p>Se añadió la palabra “social”, para ampliar el alcance de la acción, por ende, mayor protección para la Cooperativa.</p>
<p>Artículo IV Sección 6 Cuando la Junta determine que procede una acción para separar a un socio de la Cooperativa como miembro de la misma, lo notificará por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para ello. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.</p>	<p>Artículo IV Sección 6 Cuando la Junta determine que procede una acción para separar a un socio de la Cooperativa como miembro de la misma, lo notificará por correo certificado al socio imputado, especificando las causas para ello. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.</p>	<p>No altera contenido, solo se clarificó la palabra “imputado”, eliminando la palabra afectado.</p>
<p>Artículo IV Sección 6 El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contrainterrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa y la notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de la Junta separando a un socio de la cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.</p>	<p>Artículo IV Sección 6 El socio imputado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contra interrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes calendario a la fecha de concluida la vista administrativa y la notificará a la parte imputada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de la Junta separando a un socio de la Cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio imputado.</p>	<p>No altera contenido, solo se clarificó la palabra “imputado”, eliminando la palabra afectado</p>

<p>Artículo IV Sección 6 Las decisiones de la Junta separando a un socio de la Cooperativa como miembro de la misma podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de la Ley Número 255. No obstante, todo socio que sea separado como miembro de una cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la misma a la fecha de su separación.</p>	<p>Artículo IV Sección 6 Las decisiones de la Junta separando a un socio de la Cooperativa como miembro de la misma podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de la Ley Número 255, según enmendada y/o el proceso establecido por parte de la Cooperativa. No obstante, todo socio que sea separado como miembro de una cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la misma a la fecha de su separación.</p>	<p>Se añadió la posibilidad de atender este proceso de conformidad con las disposiciones para la solución de conflictos por métodos alternos que establezca la Cooperativa u otros análogos. Esto de por sí le provee flexibilidad a la Cooperativa.</p>
<p>Artículo V. Sección 1 c) Pago de Acciones Luego del primer año las acciones podrán pagarse mensualmente o en plazos de \$10.00 dólares. De así el socio desearlo, podrá hacer cuantos abonos desee en la fecha de vencimiento de un plazo.</p>	<p>Artículo V. Sección 1 c) Aportaciones de Acciones: En el caso de socios que deseen formar parte de los delegados o cuerpos directivos deberán cumplir con el requisito de acciones según se dispone a continuación: 1. Con excepción de la cuantía inicial de acciones requerida a todo socio al momento de su ingreso a la Cooperativa, las que deberán pagarse en su totalidad al momento del ingreso, las acciones podrán pagarse por adelantado, periódica o mensualmente en plazos mínimos de \$10.00 dólares o (1) acción. De así el socio desearlo, podrá hacer cuantos abonos desee. 2. Que se haya mantenido depositando \$10.00 o más mensualmente en su cuenta de acciones mientras sea socio de la Cooperativa. 3. Que haya depositado una cantidad de dinero, en acciones, que al dividirse entre el valor par de la acción (\$10.00) resulte en un número igual o mayor a la cantidad de acciones que debería tener en su cuenta que cubra los años que lleva en la Cooperativa. De manera que el balance en su cuenta de acciones sea igual o mayor que si el socio se hubiera mantenido realizando depósitos mensual o anualmente.</p>	<p>Atemperado a tenor con la vigencia y enmiendas a las leyes correspondientes.</p>

<p>Artículo V. Sección 1 e) Transferencia de Acciones: (2) la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que no sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de una Cooperativa, la institución podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas;</p>	<p>Artículo V. Sección 1 e) Transferencia de Acciones: (2) la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha determinada. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la Cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que NO sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de una Cooperativa, la institución podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes involucradas;</p>	<p>No afecta contenido. Se sustituyó la palabra “envueltas” por “involucradas”.</p>
<p>Artículo V. Sección 1 (f) Multas: La Junta de Directores podrá imponer multas a los socios que dejen de pagar plazos vencidos sobre sus acciones</p>	<p>Artículo V. Sección 1 <i>* En esta versión no sale una cláusula de multas. *</i></p>	<p>Fue eliminado.</p>
<p>Artículo V. Sección 3 La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la Cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible según requerido en esta Ley y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatarias y voluntarias, según lo dispuesto en el Artículo 6.07 de la Ley Núm. 255. No procederá la distribución de sobrantes mientras la Cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la Cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.</p>	<p>Artículo V. Sección 3 La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la Cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible según requerido en esta Ley y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatarias y voluntarias, según lo dispuesto en el Artículo 6.07 de la Ley Número 255, según enmendada. No procederá la distribución de sobrantes mientras la Cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la Cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.</p>	<p>No altera contenido, se incluyó la palabra “enmendada” en la ley 255.</p>

<p>Artículo VI. Transacciones Sección 1. Anotaciones: Todas las transacciones del socio con la Cooperativa de Ahorro y Crédito tales como depósitos, pagos o retiros de acciones, pago de plazos de acciones, concesión y pago de préstamos, cobro y pago de intereses, deberán estar consignados en una Libreta de socio, preparada para este fin, por medio de algún sistema de contabilidad automático o electrónico.</p>	<p>Artículo VI. Transacciones Sección 1. Anotaciones: Todas las transacciones del socio con la Cooperativa de Ahorro y Crédito tales como depósitos, pagos o retiros de acciones, pago de plazos de acciones, concesión y pago de préstamos, cobro y pago de intereses, deberán estar consignados en documento oficial de la Cooperativa, o por medio de algún sistema de contabilidad automático o electrónico.</p>	<p>Se eliminó las libretas de socios y se incluyó lenguaje actualizado.</p>
<p>Artículo VII Año Fiscal y Asambleas Sección 3 (primer párrafo) La asamblea general es la autoridad máxima de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para sus socios presentes y ausentes, su Junta y comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, al reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo VIII Año Fiscal y Asambleas Sección 2 La asamblea general es la autoridad máxima de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para sus socios presentes y ausentes, su Junta y comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, al reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables. En caso de que la Cooperativa esté organizada por distritos, el poder supremo de la Cooperativa residirá en la Asamblea de Delegados.</p> <p>Resto del texto permanece igual</p>	<p>Se incluyó alternativa, en caso de que la Cooperativa sea organizada por distritos.</p>
<p>Artículo VII Sección 4 La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias, generales o de distrito, cuando lo estime conveniente. La Cooperativa se verá en la obligación de convocar asambleas extraordinarias cuando lo solicite:</p>	<p>Artículo VII Sección 4 La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias, generales o de distrito, cuando lo estime conveniente, y así proceda conforme la Ley y la estructura organizacional de la Cooperativa. La Cooperativa se verá en la obligación de convocar asambleas extraordinarias cuando lo solicite:</p>	<p>No altera contenido, solo se incluyó lenguaje relacionado a</p>
<p>Artículo VII Sección 7 En toda asamblea general de socios o de distrito, se requerirá un quórum de diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios; disponiéndose que, aquellos socios que sean menores de edad no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados</p>	<p>Artículo VII Sección 7 En toda asamblea general de socios o de distrito, de ser aplicable, se requerirá un quórum de diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios; disponiéndose que, aquellos socios que sean menores de edad no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados</p>	<p>Atemperado a las enmiendas legislativas recientes.</p>

<p>como SOCIOS presentes para completar dicho quórum. Igualmente excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.</p> <p>En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios o los delegados presentes. La segunda convocatoria nunca será anterior a 2 horas más tarde de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.</p>	<p>como SOCIOS presentes para completar dicho quórum. Igualmente excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.</p> <p>En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios o los delegados presentes. La segunda convocatoria nunca será anterior a (30) minutos más tarde de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.</p>	
<p>Artículo VII Sección 8 Los socios de una Cooperativa sean personas naturales o jurídicas, e independientemente de las acciones que posean, tendrán derecho a un (1) voto cada uno. Ningún socio podrá emitir se voto a través de apoderado, excepto en el caso de los socios que sean personas jurídicas, las cuales podrán votar por medio de su representante autorizado.</p>	<p>Artículo VII Sección 8 Los socios de una Cooperativa sean personas naturales o jurídicas, e independientemente de las acciones que posean, tendrán derecho a un (1) voto siempre que cumplan con los siguientes requisitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Ser una persona natural mayor de 18 años de edad o una persona emancipada (quedando establecido, que la emancipación tiene que haberle sido previamente acreditada a la Cooperativa), ii. Estar físicamente presente en la asamblea al momento de la votación. iii. Estar al día en: <ul style="list-style-type: none"> a. El pago de sus obligaciones como deudor principal; b. El pago de sus obligaciones como deudor solidario (fiador). c. En su obligación de comprar anualmente al menos 12 acciones de la Cooperativa, a un valor par de \$10.00 cada una. 	<p>Atemperado a las enmiendas legislativas recientes.</p>

	<p>Toda votación será secreta, a menos que la propia Asamblea, determine otro procedimiento.</p> <p>Ningún socio de la Cooperativa podrá emitir su voto a través de un apoderado. Como excepción a esta disposición, los socios que sean personas jurídicas podrán ejercer su derecho al voto mediante un representante autorizado, y firmada por el Presidente y Secretario de la Junta de Directores (o Cuerpo que represente) de la organización que lo apodera. Acreditada su representación, el apoderado de tal entidad jurídica socio de la Cooperativa podrá emitir el voto del socio que representa en la Asamblea solo si este no tiene derecho como socio natural de la Cooperativa reconociéndose así el precepto cooperativista de “un hombre, un voto”</p>	
<p>Artículo VII Sección 9 Esta cláusula no aparece en esta versión</p>	<p>Artículo VII Sección 9 3. Aprobación de las Reglas del Debate</p>	<p>Incluido para atemperarlo en el derecho parlamentario.</p>
<p>Artículo VII Sección 1 Estas cláusulas no aparecen en esta versión</p>	<p>Artículo VIII. Sección 1 h) no se empleará a familiares de los integrantes de la Junta de Directores y demás cuerpos directivos o de la administración de la Cooperativa que redunde en un conflicto o aparente conflicto de interés. i) ningún miembro de los cuerpos directivos de esta Cooperativa podrá ser pariente hasta cuarto de consanguinidad y tercero de afinidad de otro miembro. j) ningún miembro de los cuerpos directivos podrá ser pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y tercer grado de afinidad de algún empleado de la Cooperativa.</p>	<p>Incluidas para fines de atemperar a las disposiciones de carácter ético, atendiendo el deber de fiducia.</p>
<p>Artículo VIII Junta de Directores Sección 7 1. La Junta de Directores deberá reunirse, como mínimo una vez al mes en el día, el sitio y la hora que la misma fije y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente.</p>	<p>Artículo VIII Junta de Directores Sección 7 1. La Junta de Directores deberá reunirse, como mínimo una (1) vez al mes en el día, el sitio y la hora que la misma fije y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente. Podrán llevarse a cabo reuniones de forma remota y/o fuera del lugar habitual</p>	<p>Atemperado a las enmiendas legislativas recientes.</p>

	de las mismas, a tenor con las normas y procesos establecidos por parte de la Junta de Directores.	
Artículo VIII Sección 7 2. El Presidente vendrá obligado a convocar a reunión extraordinaria siempre y cuando así lo solicite por escrito la mayoría de los miembros de la Junta	Artículo VIII Sección 7 2. El Presidente (a) vendrá obligado a convocar a reunión extraordinaria siempre y cuando así lo solicite por escrito o por medios existentes: mensaje de texto, e-mail, vía telefónica, celulares o cualquier otro medio de comunicación de avanzada.	Atemperado a las enmiendas legislativas recientes.
Artículo VIII Sección 9 El Presidente preparará una agenda para las reuniones	Artículo VIII Sección 9 El Presidente preparará una agenda para las reuniones, y será entregada a los demás componentes del cuerpo directivo.	No altera contenido, sino que amplía y clarifica el proceso
Artículo VIII Sección 11 Todo miembro u oficial de los cuerpos directivos podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:	Artículo VIII Sección 11 Todo miembro u oficial de los cuerpos directivos podrá ser separado de su cargo cuando su conducta se aleje del comportamiento esperado y requerido por las normas establecidas y aplicables a la Cooperativa. En todo momento la Cooperativa velará por que se mantenga el buen y normal funcionamiento de las operaciones, sobre todo velando por el fiel y estricto cumplimiento del deber fiduciario de todo componente directivo. Sin que se entienda un listado taxativo, el componente directivo podrá ser separado por las siguientes causas, a saber:	Se amplió texto introductorio, para efectos de proveer mayor poder y defensas a la cooperativa en el proceso. De igual forma, las causas, se modificaron de letras a números.
Artículo VIII Sección 12 a. Los miembros de los cuerpos directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación: 1. A petición de los socios - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de la separación contra un director radicando, ante el secretario o presidente de la Junta de la	Artículo VIII Sección 12. Procedimientos para la Separación: NOTA: La Junta establecerá, por medio de Reglamento, el procedimiento correspondiente para atender estos trámites de presentación de querella, proceso de la misma, hasta su final adjudicación, entre otros. a. Los miembros de los cuerpos directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación:	Se amplió e incluyó la parte inicial de NOTA De igual forma, se requiere, en procesos adicionales no contemplados, que la querella sea juramentada.

<p>Cooperativa y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento (5%) de todos los socios o por el diez por ciento (10%) de los delegados.</p> <p>2. A petición de los directores - Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director, radicando ante el secretario o presidente de la Junta de Directores y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta.</p> <p>Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios, delegados, terceros o directores será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. La asamblea podrá separar al Director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los socios o</p>	<p>1. A petición de los socios - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de la separación contra un director radicando, ante el secretario o presidente de la Junta de la Cooperativa y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento (5%) de todos los socios o por el diez por ciento (10%) de los delegados.</p> <p>2. A petición de los directores - Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director, radicando ante el secretario o presidente de la Junta de Directores y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta.</p> <p>3. En otros escenarios, de recibirse petición, la misma deberá ser juramentada, exponer los detalles de la petición, así como el remedio solicitado.</p> <p>Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios, delegados, terceros o directores será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. La asamblea podrá separar al Director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los socios o delegados presentes, según corresponda.</p> <p>El miembro de la Junta afectado por una decisión de la asamblea separándolo el cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima asamblea general que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto una petición</p>	
---	---	--

delegados presentes, según corresponda.

El miembro de la Junta afectado por una decisión de la asamblea separándolo el cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima asamblea general que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de la Ley Número 255.

- a) Oficiales de la Junta - Los oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo. La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma para lo cual deberá observarse en o todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La

escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de la Ley Número 255.

- b. Oficiales de la Junta - Los oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo. La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma para lo cual deberá observarse en o todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de arbitraje según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de la Ley Número 255.
- c. Miembros de los comités - Los miembros de los comités nombrados por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal. La decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

<p>decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de arbitraje según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de la Ley Número 255.</p> <p>b) Miembros de los comités - Los miembros de los comités nombrados por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal. La decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.</p> <p>La decisión de la Junta separando de su cargo un miembro de un</p>	<p>La decisión de la Junta separando de su cargo un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de la Ley Número 255.</p> <p>d. Los miembros del Comité de Supervisión podrán ser separados de sus cargos en una Asamblea General de Socios, según corresponda, siguiendo el mismo procedimiento que aparecen para los Directores en el inciso (a) del Artículo 5.22 de la Ley Número 255.</p>	
--	---	--

<p>comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de la Ley Número 255.</p> <p>c) Los miembros del Comité de Supervisión podrán ser separados de sus cargos en una Asamblea General de Socios, según corresponda, siguiendo el mismo procedimiento que aparecen para los Directores en el inciso (a) del Artículo 5.22 de la Ley Número 255.</p>		
<p>Artículo VIII Sección 13 En aquellos casos en que la Corporación determine que el interés público requiere de una adjudicación directa se observarán los procedimientos reglamentarios establecidos por la Corporación de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.</p>	<p>Artículo VIII Sección 13 Cuando por disposición de la Ley Número 255 o de los reglamentos, la Corporación deba adjudicar una querrela presentada por la Cooperativa, sus cuerpos directivos, comités y funcionarios ejecutivos o por cualquier socio o depositante de la Cooperativa por violaciones a la Ley Número 255, la Ley Número 114 del 17 de agosto de 2001 o a los reglamentos adoptados al amparo de éstas, o por violaciones al reglamento general de la Cooperativa, El mismo será llevado a cabo de conformidad con aquellas disposiciones que la cooperativa establezca.</p> <p>En ese sentido, hoy la cooperativa proveerá todo tipo de método, hola práctica y técnica, formal o informal para resolver y atender de forma efectiva a los conflictos que surjan de la actividad cooperativa, todo ello de conformidad con la reglamentación que sea adoptada de tiempo en tiempo por la COSSEC. A esos fines, se incorpora de forma específica la</p>	<p>Se clarifica la Ley De procedimiento Administrativo Uniforme actual.</p> <p>De igual forma, se incluye lenguaje relacionado a la inclusión atender disputas por medio de la aplicación de métodos alternos.</p>

	<p>mediación y conciliación como métodos alternos para la resolución de conflictos y el arbitraje en aquellos procesos que sean a adjudicativos.</p> <p>En aquellos casos en que la Corporación determine que el interés público requiere de una adjudicación directa se observarán los procedimientos reglamentarios establecidos por la Corporación de conformidad con la Ley Número 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.</p>	
<p>Artículo IX Sección 8 Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la Cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:</p>	<p>Artículo IX Sección 8 Actuando de conformidad con las políticas institucionales que de tiempo en tiempo sean adoptadas por la Junta de Directores de la Cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:</p>	<p>No varía esencia de artículo, solo se añade la frase de tiempo en tiempo para dejar clara la potestad de la junta de establecer y-o modificar las políticas institucionales.</p>
<p>Artículo X Comité de Supervisión y Auditoría Sección 4</p> <p>a. b. Examinar todas las solicitudes de préstamos y líneas de crédito hechas durante el periodo de examen</p>	<p>Artículo X Comité de Supervisión y Auditoría Sección 4</p> <p>a. b. Examinar aquellas solicitudes de préstamos y líneas de crédito hechas durante el período de examen, comprendidas dentro de la muestra establecida para realizar el examen e intervención requerido.</p>	<p>Se eliminó la palabra todas, al momento de examinar las solicitudes de préstamos, y se limitó a lo requerido por medio de una muestra de los mismos.</p>
<p>Artículo XI Sección 2 Cualquier vacante que surja en el Comité será cubierta por la Junta por el término no cumplido del año.</p>	<p>Artículo XI Sección 2 Las vacantes que surjan entre los miembros del comité de crédito serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido por éstos.</p>	<p>Modificado el lenguaje.</p>
<p>En esta versión no aparece un Artículo de Comité de la Juventud</p>	<p>Artículo XIII. COMITÉ DE LA JUVENTUD Sección 1. Designación y Composición del Comité de la Juventud</p>	<p>Atemperado con las enmiendas y requisitos legales vigentes</p>

La Junta de Directores designará un Comité de la Juventud para fomentar el cooperativismo juvenil y desarrollar iniciativas para atraer a los jóvenes, según las normas que adopte la Junta de Directores de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

El Comité de la Juventud estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios, entre las edades dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad, de los cuales por lo menos la mitad no podrán ser miembros de la Junta de Directores, ni de otros comités de la cooperativa. Los miembros del Comité de Juventud desempeñarán sus cargos por un (1) término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores por cuatro (4) términos adicionales. En el caso de las cooperativas cerradas, según definidas en el inciso (i) del Artículo 1.03 de esta Ley, la implantación del Comité de la Juventud será evaluada por su Junta de Directores, debido a la naturaleza de estas cooperativas y su población de servicio.

Sección 2. Funciones del Comité de la Juventud

El Comité de la Juventud de cada cooperativa tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para alcanzar un desarrollo integrado en el ámbito educativo, comunitario, social y económico.

2. Fomentar el establecimiento e incorporación de cooperativas juveniles en las escuelas, comunidades y universidades, que se encuentran en los límites territoriales de la cooperativa, según las disposiciones de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como la “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”.
3. Implantar programas o talleres para la formación de actividades hacia la creación de empresas cooperativas dirigidas al desarrollo empresarial cooperativista. Además, brindar orientaciones de educación financiera a los jóvenes sobre la importancia del ahorro y el buen uso del crédito.
4. Asistir al Comité de Educación en la coordinación de los procesos formativos y de capacitación adecuada para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas que aspiren responsablemente a los puestos de toma de decisión en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa.
5. Elaborar un plan de trabajo anual en el que desarrollen las actividades para el cumplimiento de los objetos dispuestos en la Ley, el Reglamento y mediante las encomiendas de la Asamblea General de Socios y la Junta de Directores.
6. Rendir a la Junta de Directores un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo.
7. Rendir a la Asamblea General de Socios un informe anual sobre sus actividades y logros.

Sección 3. Vacantes del Comité de la Juventud

	1. La Junta de Directores cubrirá anualmente las vacantes que surjan en este Comité.”	
Artículo XVI Sección 1 Los fondos de esta Cooperativa con excepción de los señalados en la Sección 3 de este Artículo, deberán depositarse dentro de las 48 horas después de recibirse, en aquella o aquellas instituciones que la Junta de Directores designe. Disponiéndose que dichas instituciones deberán estar legalmente autorizadas a realizar negocios en Puerto Rico.	Artículo XVI Sección 1 Los fondos de esta Cooperativa con excepción de los señalados en la Sección 3 de este Artículo, deberán depositarse dentro de las 24 horas después de recibirse, en aquella o aquellas instituciones que la Junta de Directores designe. Disponiéndose que dichas instituciones deberán estar legalmente autorizadas a realizar negocios en Puerto Rico.	Atemperado a las enmiendas de ley vigentes.
Artículo XVI Sección 3 a) Un fondo de no más de \$100.00 dólares para gastos menores de caja que no pasen de \$10.00. b) Se recomienda un fondo de cambio en efectivo de acuerdo a como lo estipule la Junta de Directores, previa aprobación por COSSEC para facilitar cambios y transacciones de la Cooperativa.	Artículo XVI Sección 3 a) Un fondo de \$200.00, por caja por sucursal. b) El Presidente Ejecutivo podrá aumentar el fondo de la caja menuda hasta \$500.00, de entenderlo necesario. c) Para más información hacer referencia al Manual de Procedimiento para el Manejo de la Caja Menuda.	Atemperado a las enmiendas de ley vigentes.
Artículo XX Deberes Fiduciarios y Conflictos de Intereses Esta nota no aparece en esta versión	Artículo XX Deberes Fiduciarios y Conflictos de Intereses NOTA: en aquellos casos de violaciones a estas disposiciones, se atenderá de conformidad al proceso de separación establecido en este reglamento y demás procesos establecidos por parte de la Junta de Directores.	Se añade para brindar más poder a la Junta en torno a estos procesos, así como para asegurar el cumplimiento para con la fiducia y el debido proceso de ley.
Artículo XXI Enmiendas Este Reglamento podrá enmendarse en cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria citada a tal fin, por dos terceras (2/3) partes de los socios presentes, siempre y cuando que las enmiendas propuestas al igual que la convocatoria a la asamblea hayan sido enviadas o entregadas personalmente a cada socio por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la asamblea. Ninguna enmienda entrará en vigor hasta	Artículo XXI Enmiendas Este Reglamento podrá enmendarse en cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria citada a tal fin, por mayoría de los socios presentes, siempre y cuando que las enmiendas propuestas al igual que la convocatoria a la asamblea hayan sido enviadas, según establecido en las normas establecidas por la Cooperativa, entiéndase, por correo regular, correo electrónico, entregada a la mano u otro medio	Enmendado a tenor con los cambios legislativos recientes, ampliando la facultad para poder notificar por correo electrónico.

<p>tanto no haya sido aprobada por COSSEC.</p>	<p>de notificación confiable a cada socio por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la asamblea. Ninguna enmienda entrará en vigor hasta tanto no haya sido aprobada por COSSEC.</p>	
<p>Artículo XXIII Autoridad Parlamentaria Este artículo no aparece en esta versión</p>	<p>Artículo XXIV. Autoridad Parlamentaria La Autoridad parlamentaria será El manual de Procedimiento Parlamentario de Rece Bothwell</p>	<p>No afecta el contenido del reglamento más sí provee clarificación en torno al método a ser utilizado en caso de requerir interpretación de disposiciones.</p>
<p>No estaba como artículo</p>	<p>Artículo XXIV Aprobación de este Reglamento Los abajo firmantes, miembros de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Minillas, certificamos que este Reglamento fue aprobado, el día ___ de _____ de 2026.</p>	<p>Incluido como artículo aparte.</p>